



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION N° 274 - 2014 - ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 1214-2014
CUT : 8880-2013
IMPUGNANTE : Agropecuaria San Ramón SAC
ORGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLITICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón SAC contra la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse acreditado la infracción cometida.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón SAC (en adelante SAN RAMON) contra la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, la cual declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, modificando el monto de la sanción de 5 UIT a 2.01 UIT, por destinar las aguas a un predio distinto para el cual fue otorgado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SAN RAMON solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SAN RAMON sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se basa en supuestas afirmaciones del "encargado" de la empresa, en el sentido que las aguas provenientes de los pozos tubulares 1 y 2 son usadas en un predio distinto al autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual no corresponde a la realidad.
3.2. La inspección realizada el 27.02.2013 no les fue notificada como tampoco sus resultados; por tanto, constituye una prueba cuestionable, al situarlos en un estado de indefensión que vulnera su derecho al debido procedimiento.
3.3. Con su recurso de reconsideración presentó un Acta Notarial de fecha 05.09.2013, en la que se dejó constancia mediante la lectura con el GPS que los reservorios inspeccionados por la Administración Local de Agua Barranca se ubican en el Valle de Caral, distrito de Supe, provincia



de Barranca.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, mediante la Resolución Administrativa N° 324-2008-GR-DRA.L/ATDRB de fecha 31.12.2008, aprobó en vías de regularización la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de los pozos tubulares N° 1 y N° 2. Además, otorgó la licencia de uso de agua subterránea a la empresa Agropecuaria San Ramón E.I.R.L para irrigar el predio denominado "Venturosa Alta" de UC 01709 con un área de 17.2151 ha, ubicado dentro del bloque de riego Caral PBAR-25-B02 perteneciente al valle de Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca.

- a) Pozo tubular N° 1, en coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 215415 mE N 8799384 nN con un volumen de explotación de 466,560 m³
- b) Pozo tubular N° 2, en coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 E 215183 mE 8799314 mN con volumen de explotación de 466,560 m³

4.2 La Administración Local de Agua Barranca con la Resolución Administrativa N° 086-2009-ANA-ALA BARRANCA de fecha 27.03.2009, otorgó licencia de uso de agua subterránea para los pozos tubulares N° 3 y N° 4 para irrigar el predio denominado "Venturosa Alta" de un área de 17.2151 ha, teniendo en consideración las características siguientes:

- a) Pozo tubular N°3, en coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 215005 mE 8799245 mN con un volumen de explotación de 466,560 m³
- b) Pozo tubular N° 4, en coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 215437 mE 8799397 mN con volumen de explotación de 466,560 m³

4.3 La Administración Local de Agua Barranca con fecha 27.02.2013, realizó una inspección inopinada en el predio denominado "Venturosa Alta" en el distrito de Supe con la finalidad de verificar el ejercicio de los derechos de uso de aguas otorgados a SAN RAMON, elaborándose el acta de inspección ocular, la cual obra de folios 9 y 10.

4.4 Como consecuencia de la inspección realizada, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe N° 041-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ERGR de fecha 10.04.2013, en el cual indicó lo siguiente:

- a) Los pozos N° 01 y N° 02 se encuentran en estado operativo y funcionando.
- b) Los pozos N° 03 y N° 04 se encuentran sellados desde el año 2010 por el mismo usuario.
- c) SAN RAMON viene almacenando agua superficial del canal La Venturosa y agua subterránea de los pozos N° 01 y N° 02, en un reservorio denominado Caral, desde el cual impulsa aguas al reservorio denominado Cumbre.
- d) El reservorio Cumbre es abastecido por dos tuberías de 8" de las cuales una está inoperativa y la otra se encuentra vertiendo aguas provenientes del reservorio Caral.
- e) El reservorio Cumbre en uno de sus extremos (vértice) cuenta con una tubería de 8" de diámetro, por donde se descarga agua superficial al canal San Felipe (Huaura), es decir juntan las aguas provenientes del Valle de Supe y aguas provenientes del Valle de Huaura.
- f) También se constató la existencia de otro reservorio ubicado en el límite de la Administración Local de Agua Huaura, sector Irrigación San Felipe el cual recibe las aguas del reservorio Cumbre para ser llevadas al sistema de riego tecnificado e irrigar cultivos de palto del predio Pampa Grande.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 La Administración Local del Agua Barranca mediante la Carta N° 255-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B



de fecha 11.04.2013, comunicó a SAN RAMON el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas provenientes de los pozos tubulares N° 01 y N° 02 al predio denominado "Pampa Grande" ubicado en la Irrigación San Felipe, distrito de Vegueta, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.6 Mediante el escrito de fecha 23.04.2013, SAN RAMON presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en el que indicó lo siguiente:

- a) Conforme se constató en la inspección inopinada de fecha 27.02.2013, efectivamente existen los reservorios denominados Caral y Cumbre. En este último reservorio las aguas provenientes de las cuencas Supe como San Felipe se reúnen y mezclan, lo cual se realiza para poder irrigar áreas del sector de Supe.
- b) Con el ánimo de mejorar su sistema de riego realizó obras de infraestructura hidráulica a fin de derivar aguas de la cuenta del río Supe a la cuenta del río Huaura, motivo por el cual con la Carta N° 071-2012 solicitó a la Administración Local de Agua Huaura que se le autorice a derivar aguas de la cuenca de Supe para uso agrario a la cuenta de Huaura.
- c) De la inspección realizada no se ha verificado los hechos que configuran la infracción de trasladar de un predio distinto, habiendo únicamente dejado constancia de la existencia de reservorios y la conducción de aguas a los reservorios, asimismo se ha constatado un uso del agua en menor volumen que el otorgado.

4.7 La Administración Local de Agua Barranca con fecha 12.06.2013, realizó otra inspección inopinada en el predio la Venturosa Alta, elaborándose un acta de inspección ocular obrante a fojas 30. Como consecuencia de la citada inspección, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe N° 064-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ERGR de fecha 14.05.2013, en el cual indicó que de la inspección realizada se dejó constancia que las aguas proveniente de los pozos tubulares N° 1 y 2 son utilizadas para el riego de un predio de aproximadamente 14 ha de extensión con cultivo de palto que se encuentra ubicado a un (01) kilómetro del predio denominado "Venturosa Alta".

4.8 En el Informe Técnico N° 065-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT de fecha 08.07.2013, la Administración Local del Agua Barranca recomendó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionar a SAN RAMON con 5 UIT por haberse acreditado que viene usando aguas provenientes de los pozos tubulares N°1 y 2 en predios distintos al que fueron otorgados, infringiendo el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2013, sancionó a SAN RAMON con una multa de 5 UIT por haber infringido el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Mediante el escrito de fecha 28.08.2013, SAN RAMON interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, solicitando que se declare nula. Con fecha 06.09.2013, la referida empresa solicitó que su recurso se considere como uno de reconsideración, adjuntando como nueva prueba lo siguiente:

- a) Copia de solicitud de fecha 17.12.2012 por el cual solicitaba a la Autoridad Nacional del Agua permiso para el transvase de aguas subterráneas de la cuenca de Supe a la cuenca de Huaura.
- b) Acta de Constatación Notarial de fecha 05.09.2013.

4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2013, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SAN RAMON reduciendo el monto de la multa de 5



UIT a 2.1 UIT al considerar como atenuante de responsabilidad el haber solicitado ante la Administración Local de Agua Huaura el traslado del agua de la cuenca de Supe a la cuenca de Huaura.

- 4.12 Mediante el escrito de fecha 03.12.2013, SAN RAMON interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA solicitando que se declare su nulidad.
- 4.13 Con relación al recurso de apelación, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 015-2014-ANA-DARH/DUMA-TLY de fecha 23.04.2014, en el que señaló:
- a) El derecho de uso de agua subterránea otorgado a SAN RAMON mediante la Resolución Administrativa N° 324-2008-GRL-DAR.L/ATDRB de fecha 31.12.2008, era para irrigar el predio de U.C 017069 y un área de 17.2151 ha, ubicado en el sector Venturosa Alta del Valle de Supe.
 - b) La distancia entre el reservorio Cumbre y los pozos N° 1 y 2 es de más de un kilómetro del predio beneficiario de la licencia de uso de agua subterránea.
 - c) Según la inspección de fecha 27.02.2013, las aguas provenientes de los pozos N° 1 y 2, con derecho de uso de agua para el predio Venturosa Alta han sido conducidas al reservorio denominado Cumbre para irrigar los campos del predio Pampa Grande.

5. ANALISIS DE FORMA

5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

5.2 Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de destinar las aguas a uso o predio distinto al cual fueron otorgadas sin contar con la autorización correspondiente

- 6.1. El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua "El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley; (...)". El numeral 1 del artículo 57° de la citada norma, señala que los titulares de licencia de uso tienen como obligación "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación; (...)".

Dicho supuesto se recoge en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de recursos hídricos, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)".

- 6.2. La presente norma contempla que el titular de un derecho de uso de agua (permiso, licencia o



autorización) destine las aguas, ya sea (i) a un uso distinto o (ii) un predio distinto a aquel para el cual fue otorgado, sin la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.

En el presente caso se considera definir el supuesto referido a destinar las aguas a un predio distinto, debiendo entenderse por destinar a ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto, y por otro lado, se debe señalar que un predio es una hacienda, tierra o inmueble o, en términos generales, aquella superficie encerrada en un perímetro, delimitado por una línea poligonal continua y cerrada que se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro¹.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que la persona ostente un derecho de uso de agua y haga mal uso de él, destinándolo a un predio distinto sin autorización.

6.3. En el análisis del expediente que sustenta la resolución impugnada se encuentra probado que SAN RAMON trasladó el agua a un predio distinto para el cual se otorgó el derecho de uso de agua; por lo tanto, infringió los dispositivos citados en el numeral precedente 6.1, lo que se encuentra acreditado mediante los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de inspección ocular de fecha 27.02.2013 y las tomas fotográficas que contiene, realizada por la Administración Local de Agua Barranca en la cual se dejó constancia que las aguas provenientes de los pozos N° 1 y 2, cuyo uso fue autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 324/2008-GRL-DRA.L/ATDRB para regar el predio denominado "Venturosa Alta" de U.C N° 017069, son trasladadas para realizar riego en el predio Pampa Grande. El traslado de las aguas provenientes de los pozos N° 1 y 2 se realizaba depositándolas en un reservorio denominado Caral y luego conducidas a otro reservorio denominado Cumbre para finalmente realizar las descargas al canal San Felipe y regar el predio Pampa Grande.
- b) Informe Técnico N° 041-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ERGR, en el que la Administración Local de Agua Barranca concluyó que se ha evidenciado que el agua subterránea otorgada a SAN RAMON de los pozos N° 01 y 02 para el riego de la U.C N° 017069 ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca lo viene utilizando para el riego del cultivo de palto instalado en el Predio Pampa Grande ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura.
- c) Informe Técnico N° 015-2014-ANA-DARH/DUMA-TLY, en el que la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua concluyó que la distancia entre el reservorio Cumbre y los pozos N° 1 y 2 distan más de un kilómetro del predio beneficiario de la licencia de uso de agua subterránea y según la inspección de fecha 27.02.2013 las aguas provenientes de los pozos N° 1 y 2 han sido conducidas al reservorio denominado Cumbre para irrigar los campos del predio Pampa Grande, distante más de 1 kilómetro al predio beneficiario según licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 324-2008-GRL-DAR.L/ATDRB.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de SAN RAMON

6.4. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se basa en supuestas afirmaciones del "encargado" de la empresa, en el sentido de que las aguas provenientes de los pozos tubulares 1 y 2 son usadas en un predio distinto al autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual no corresponde a la realidad; este Tribunal precisa que:

6.4.1. Conforme se aprecia del Acta de Inspección de fecha 27.02.2013, la Administración Local del Agua Barranca verificó in situ la ubicación de los pozos N° 01 y 02 en las coordenadas UTM PASD 56: 215, 442mE – 8799395 mN y UTM PSAD 56: 275,231 mE – 8799322 mN

¹ Resolución de Presidencia N° 001-2006-COFOPRI-PC, que aprueba el "Glosario de Términos Técnicos Legales de COFOPRI". Publicado el 10.01.2010.
En: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/a3d2fb60192691a40525790a0068f83e/\\$FILE/NL20060110.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/a3d2fb60192691a40525790a0068f83e/$FILE/NL20060110.pdf)



(sic) además del reservorio denominado Caral, el cual se ubica en las coordenadas UTM PASD 56: 214970mE – 8' 798,814Mn (sic).

Estos hechos recogidos en la inspección, son corroborados con las tomas fotografías adjuntas al acta de inspección citada, las cuales se encuentran a fojas 11 y 12 del expediente y en la que se aprecia la ubicación de los pozos N° 01 y 02 así como de los reservorios Caral y Cumbre, además del destino final de las aguas al predio Pampa Grande, el cual es un predio distinto respecto al cual se otorgó el derecho de uso de agua de los referidos pozos.

6.4.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que la sanción impuesta a SAN RAMON mediante la Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y reconsiderada mediante la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se basó en hechos efectivamente verificados por la Administración Local del Agua Barranca y no por afirmaciones del encargado como refiere la impugnante; por tanto, corresponde desestimar dicho argumento.

6.5. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que la actuación de la inspección de fecha 27.02.2013 no les fue notificada ni tampoco los resultados de la misma, por tanto, constituye una prueba cuestionable, al situarlos en un estado de indefensión que vulnera su derecho al debido procedimiento; este Tribunal precisa que la referida inspección realizada por la Administración Local de Agua Barranca tenía una finalidad indagatoria para determinar si existían elementos para iniciar o no un procedimiento sancionador, por tanto, no era necesaria la participación de SAN RAMON no pudiendo haberse vulnerado su derecho de defensa en dicha etapa al no existir un procedimiento sancionador iniciado contra ella.

Además, conforme se verifica del expediente al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la Carta N° 255-2013-ANA-AAA.CF-ALA.B se le otorgó el plazo de cinco (05) días para realizar sus descargos lo cual realizó dentro del plazo otorgado, de lo cual se determina que se garantizó su derecho de defensa, debiendo desestimarse dicho argumento impugnativo.

6.6. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que con su recurso de reconsideración presentó un Acta Notarial de fecha 05.09.2013, en la que se dejó constancia mediante lectura con el GPS que los reservorios se ubican en el Valle de Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca; este Tribunal precisa que:

6.6.1. Efectivamente, conforme se detalló en el antecedente 4.10 de la presente resolución, al interponer recurso de apelación (aclarado con el escrito de fecha 06.09.2013 como reconsideración) SAN RAMON adjuntó una Acta de Constatación Notarial de fecha 05.09.2009; sin embargo, su contenido no desvirtúa los hechos verificados por la Administración Local del Agua Barranca el 27.02.2013, debido a que se trata de una inspección realizada con posterioridad al hecho por el que se inició el procedimiento sancionador.

6.6.2. Además, porque en su contenido solo se deja constancia de la ubicación de dos (02) pozos sin identificarlos de forma específica y de dos (02) reservorios, lo que no desvirtúa la infracción de trasladar agua a un predio distinto, que es materia del presente procedimiento sancionador y que ha sido corroborado con los medios de pruebas indicados en el considerando 6.3 de la presente resolución.

6.7. Finalmente, se debe precisar que conforme lo expuso SAN RAMON en su escrito de descargos, el 17.12.2012 solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza la autorización del traslado de agua subterránea de los pozos Nrs. 01 y 02 otorgadas para el predio Venturosa Alta al predio Pampa Grande, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 711-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2013 que otorgó licencia de agua subterránea de los pozos Nrs. 01 y 02 por un volumen de hasta 758 762.00 m³/año para un área bajo riego de 74.89



ha del predio Pampa Grande, distrito de Huaura.

En este sentido, si bien a la fecha SAN RAMON cuenta con licencia de uso de agua proveniente de los Pozos Nrs. 01 y 02 para el predio Pampa Grande, esta no constituye una eximente de responsabilidad por los hechos sancionados, debido a que se obtuvo el 04.12.2013, fecha posterior al hecho por el que se inició el procedimiento administrativo sancionador; además, este aspecto ya ha sido valorado como atenuante por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza al resolver el recurso de reconsideración contra Resolución Directoral N° 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA reduciendo la multa impuesta de 5 UIT a 2.01 UIT.

6.8. En función a lo expuesto, se determina que la sanción emitida a SAN RAMON se encuentra emitida conforme a derecho, correspondiendo desestimar el recurso de apelación formulado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 295-2014-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramon SAC contra la Resolución Directoral N° 632-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL




EDGERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA